



"2023 – Año de la juventud para liderar el desarrollo sostenible y la economía del conocimiento; de la resiliencia ante el cambio climático y de la agricultura familiar como sistema productivo que garantiza la soberanía alimentaria"

PROYECTO DE LEY
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

ARTÍCULO 1.- Adhiérase la Provincia de Misiones a la Ley Nacional N° 26.529 “Derechos del Paciente, Historia Clínica y Consentimiento Informado”, Capítulo IV, Artículos 20 y 21, respecto al Régimen de Sanciones y del Beneficio de Gratuidad en materia de acceso a la justicia, que como Anexo Único forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2.- Es autoridad de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Salud Pública de la provincia de Misiones.

ARTÍCULO 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO ÚNICO

**DERECHOS DEL PACIENTE, HISTORIA CLÍNICA Y CONSENTIMIENTO
INFORMADO**

Capítulo IV

DE LA HISTORIA CLÍNICA

ARTÍCULO 20.- Negativa. Acción. Todo sujeto legitimado en los términos del artículo 19 de la presente ley, frente a la negativa, demora o silencio del responsable que tiene a su cargo la guarda de la historia clínica, dispondrá del ejercicio de la acción directa de "habeas data" a fin de asegurar el acceso y obtención de aquélla. A dicha acción se le imprimirá el modo de proceso que en cada jurisdicción resulte más apto y rápido. En jurisdicción nacional, esta acción quedará exenta de gastos de justicia.

ARTÍCULO 21.- Sanciones. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que pudiere corresponder, los incumplimientos de las obligaciones emergentes de la presente ley por parte

Cod_Veri:668516



de los profesionales y responsables de los establecimientos asistenciales constituirán falta grave, siendo pasibles en la jurisdicción nacional de las sanciones previstas en el título VIII de la Ley 17.132 —Régimen Legal del Ejercicio de la Medicina, Odontología y Actividades Auxiliares de las mismas— y, en las jurisdicciones locales, serán pasibles de las sanciones de similar tenor que se correspondan con el régimen legal del ejercicio de la medicina que rija en cada una de ellas.

FUNDAMENTOS

Mediante el presente proyecto de ley aspiramos a dar énfasis en el ejercicio activo de los derechos del paciente, la documentación que le pertenece y el consentimiento debido y prestado para todo tipo de práctica a realizarse, encontramos en este escenario la adhesión a la normativa nacional vigente que da marco a la presente temática.

La normativa nacional que está vigente desde el mes febrero del año 2010, regula las relaciones civiles entre el paciente con los médicos y con las instituciones de la salud, que se desarrollan en todo el territorio de la Nación Argentina. Sobre las sanciones que establece y en lo que hace al beneficio de gratuidad en materia de acceso a la justicia local, en las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es necesaria la existencia de una ley provincial que adhiere a la ley nacional, para que la norma que comentamos rija sobre esos dos aspectos.

La Ley de Derechos del Paciente regula los derechos del paciente en cuanto a la autonomía de la voluntad, legisla sobre la información que el médico debe dar y que el paciente tiene que recibir y respecto de la documentación clínica. Se autodenomina como un estatuto de derechos esenciales de los pacientes en su relación con los médicos, pero esa calificación de esenciales de los siete derechos enumerados deja inferir que no son los únicos, sino que su mención constituye un piso mínimo inderogable de orden público que es complementado con otras leyes nacionales y provinciales.

Es una ley de orden público a través de la cual el Estado busca prevalecer el orden público social sobre cualquier interés particular, esto supone que no puede ser dejada de lado por la voluntad de las partes, es decir, un médico no puede contratar con su paciente si ambos renuncian a los derechos y las obligaciones que tienen según la ley. El paciente no puede ser tratado con indignidad y aceptar que el médico puede hacer con su cuerpo lo que quiera, publicar fotos o utilizar su caso.



"2023 – Año de la juventud para liderar el desarrollo sostenible y la economía del conocimiento; de la resiliencia ante el cambio climático y de la agricultura familiar como sistema productivo que garantiza la soberanía alimentaria"

Por otra parte, la ley versa sobre los derechos que tiene el paciente, a ser tratado sin menoscabo y distinción alguna, producto de sus ideas, creencias religiosas, políticas, condición socioeconómica, raza, sexo, orientación sexual o cualquier otra condición, dignamente, con respeto a sus convicciones personales y morales, principalmente las relacionadas con sus condiciones socioculturales, de género, de pudor y a su intimidad, cualquiera sea el padecimiento que presente, y se haga extensivo a los familiares o acompañantes. La información y documentación clínica del paciente debe observar el estricto respeto por la dignidad humana y la autonomía de la voluntad, así como el debido resguardo de la intimidad del mismo y la confidencialidad de sus datos sensibles, con la guarda de la debida reserva, salvo expresa disposición en contrario emanada de autoridad judicial competente o autorización del propio paciente.

El paciente tiene derecho a aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos, con o sin expresión de causa, como así también a revocar posteriormente su manifestación de la voluntad. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a intervenir en los términos de la Ley N° 26.061 a los fines de la toma de decisión sobre terapias o procedimientos médicos o biológicos que involucren su vida o salud.

Asimismo, tiene derecho a recibir la información sanitaria necesaria, vinculada a su salud y, si así lo quiere, a no recibir la mencionada información. También tiene derecho a recibirla por escrito, a fin de obtener una segunda opinión sobre el diagnóstico, pronóstico o tratamiento relacionados con su estado de salud.

En el ámbito internacional, la Declaración de Lisboa sobre los Derechos del Paciente (AMM, 1981-1995-2005), prescribe que "*El paciente tiene derecho a solicitar la opinión de otro médico en cualquier momento*". La temática de la segunda opinión está tratada ampliamente en el Código de Ética de la Asociación Médica Argentina (AMA, 2001) en sus artículos 140 a 167.

En el ámbito normativo, toda ley tiende a proteger valores considerados prioritarios por la sociedad, y en el caso de la Ley del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud, estos valores constituyen los siguientes: la dignidad que toda persona como ser humano racional tiene como prestancia o superioridad a todo otro ser no humano o cosa y que lo pone en un pie de igualdad con los de su especie; la tolerancia, la aceptación a la diversidad, el multiculturalismo, el pluralismo y todo mandato ético o jurídico que permita la pacífica convivencia son improntas propias del concepto de dignidad que requiere una sociedad democrática para permitir la convivencia pacífica y libre; la libertad, entendida como una regla general de autonomía que importa la posibilidad de decidir sin condicionamientos externos; la autonomía, como facultad de regularse uno mismo, libre, sin interferencias ni limitaciones personales generadas por aspectos externos, como el caso de no recibir la información adecuada.

En la actualidad las provincias, en el ámbito que le es propio, también han regulado sobre los derechos del paciente, el derecho a la confidencialidad y rechazar

Cod_Veri:668516



tratamientos médicos fue reconocido por legislaciones provinciales, es así como Río Negro, Tucumán, Formosa, Neuquén y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Aquella persona que recurre a los servicios de la medicina, en la generalidad de los casos, lo hace para prevenir, evitar, curar o paliar los efectos nocivos sobre su salud, es decir, no hay dudas de que es un consumidor que admite una conceptualización diferente, no es un consumidor común. Es un paciente quien recibe atención terapéutica como acreedor del servicio de salud, siendo su rol dinámico, ya que aquella situación de desventaja que exige un sistema operativo no es la misma cuando se pide un turno para una consulta, en el quirófano, o cuando se solicita un reintegro. El paciente es un individuo en relación pero el médico también lo es, y ambos dependen recíprocamente de esas relaciones.

Conforme una arraigada tradición del paternalismo médico o medicina hipocrática paternalista, la relación entre el médico y el paciente se fundaba en la superioridad del primero. El médico, con conocimientos técnicos que lo superpone, ordenaba con poder absoluto, su palabra era sagrada y no había lugar a dudas, siquiera a preguntas, el paciente era un débil al cual el médico más que orientarlo, lo disponía.

La Ley N° 26.529 de Derechos del Paciente en Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud, vino a reforzar la protección del paciente frente al paternalismo médico. Los derechos no son más que medios, la cobertura, el instrumento necesario para proteger valores. Un sistema legal que reconoce el derecho a no ser discriminado es porque protege valores como la dignidad humana y la igualdad, el valor es el fin del derecho, asimismo, viene a reafirmar los medios de protección de valores, los hace más conocibles, los reúne, explica y detalla, en virtud de tales, el paciente como titular de esos derechos puede exigir. La normativa establece que el derecho a pedir y obtener toda la documentación para hacer una interconsulta, está protegiendo valores, como ser el derecho a informarse, al de elegir, al de buscar una mejor alternativa para proteger la salud, la vida, información, autonomía, libertad, salud y vida.

En cuanto a la información que un médico puede dar acerca de un paciente, el mandato implícito de la ley es clara, no está permitido suministrar ni divulgar información sobre la salud de las personas; salvo autorización judicial o del propio paciente. Pero esa obligación de guardar un secreto puede enfrentarse con otra de expedirse. La casuística es inagotable pero siempre debe tenerse presente que el fundamento del deber del médico de guardar reserva respecto de los hechos conocidos bajo el amparo del secreto profesional, radica en la primacía que la ley otorga a la salud del paciente.

En la Provincia, la Ley XVII - N° 85 del Digesto Jurídico, complementa el ejercicio de los derechos de esta norma nacional, por ello consideramos necesario, a los fines de hacer efectiva la tutela de los mismos, adherir particularmente a la regulación de las sanciones y la gratuidad de acceso a la justicia para los casos en que se necesario acudir a la misma a los fines de efectivizar dicho ejercicio activo.

A través de este proyecto de ley, pretendemos reafirmar aquellos principios que



"2023 – Año de la juventud para liderar el desarrollo sostenible y la economía del conocimiento; de la resiliencia ante el cambio climático y de la agricultura familiar como sistema productivo que garantiza la soberanía alimentaria"

protegen al eje fundamental de todo sistema jurídico, al ser humano, en su calidad de tal y en una de las relaciones donde están en juego sus valores fundamentales, como lo son la dignidad, la vida, la salud, la libertad y la autodeterminación.

Por todos estos fundamentos y los que oportunamente expondré, solicito a mis pares el acompañamiento para la aprobación del presente proyecto de ley.

Cod_Veri:668516